



JNI/51/2022

JUICIO ELECTORAL DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTE: JNI/51/2022

ACTORES: ALEXIS FERNANDO
SÁNCHEZ REYES Y OTRO.

TERCEROS INTERESADOS: MANUEL
EVODIO DUARTE PEREZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA.

PONENTE: MAGISTRADA EN
FUNCIONES MAESTRA LEDIS
IVONNE RAMOS MENDEZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CATORCE DE OCTUBRE DE DOS
MIL VEINTIDÓS¹.**

Sentencia que resuelve el juicio electoral de los sistemas normativos internos al rubro señalado, promovido por **Alexis Fernando Santos Reyes** y **Celso Arellanes Cruz²**, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-14/2022 que aprobó precisiones al dictamen **DESNI-IEEPCO-CAT-143/2022³**, el cual identifica el método de elección de concejalías al Ayuntamiento de San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴, así como, la instalación del Consejo Municipal Electoral del citado municipio.

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo precisión distinta.

² En lo subsecuente parte actora.

³ Elaborado por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígena del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en adelante Dirección de Sistemas Normativos.

⁴ En lo subsecuente IEEPCO o autoridad responsable.

PRIMERO. ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que integran los autos se advierte lo siguiente:

I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas. Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, de cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Catálogo General de los municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el municipio de San Pedro Ixtlahuaca Oaxaca.

II. Solicitud de información. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/387/2021, de veintinueve de enero de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO, solicitó a la autoridad municipal de San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su sistema normativo relativo a la elección de sus Autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.

Asimismo, con fundamento en el artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, el IEEPCO reiteró la solicitud de información a la Autoridad Municipal en alcance al oficio referido en el párrafo que antecede, derivado de las medidas sanitarias establecidas en el contexto de la actual pandemia generada por el virus SARS-COV2, se hizo mediante oficio número IEEPCO/DESNI/1257/2021 de seis de mayo de dos mil veintiuno respectivamente, vía correo electrónico.

III. Información relativa al Sistema Normativo del municipio de San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca. Mediante oficio de número PM/0991 de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, el Presidente Municipal remitió a ese Instituto la información solicitada. Así también,



la Dirección Ejecutiva, realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio.

IV. Calificación del dictamen. El veintiséis de marzo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022, aprobó y ordenó el registro y publicación del dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-143/2022, en el que se identificó el método de elección de autoridades municipales de San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca.

SEGUNDO. JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

1.1 Recepción del juicio ante este Tribunal. El once de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el medio de impugnación, con el número de oficio IEEPCO/SE/2908/2022, signado por la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

1.2 Acuerdo de turno. En la citada fecha, la Magistrada Presidenta, ordenó registrar el expediente JNI/51/2022; en el Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y turnar los autos a la ponencia correspondiente.

1.3 Radicación, admisión y cierre. Mediante acuerdo de trece de octubre, se tuvo por radicado, se admitió y se declaró cerrada la instrucción del **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos que nos ocupa**, asimismo se turnaron los autos a la Magistrada Presidenta.

1.4. Fecha para sesión. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las diecisiete horas del día de hoy, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

TERCERO. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), y 88, 89, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁵.

Ello, al tratarse de un medio de impugnación, en contra de un acto emitido por Consejo General del IEEPCO, consistente en las precisiones al dictamen DESNI- IEEPCO-CAT-143/2022, que identificó el método electivo de la comunidad de San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca, efectuado mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-14/2022, así como de los actos preparativos del proceso de elección de la citada comunidad.

En ese tenor, el precepto 88 de la Ley de Medios Local, dispone que, el citado juicio, garantizará la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y comunidades indígenas; mientras que el numeral 89, inciso a), de la ley en cita, prevé que el citado medio procede contra los actos o resoluciones del Consejo General que causen perjuicio al promovente que tengan interés jurídico.

Razón por la cual, si los actores refieren que las modificaciones a dicho dictamen van en contra de sus derechos políticos electorales y de sus formas propias que tienen para elegir a sus autoridades, es esta autoridad la competente para resolver del presente asunto.

⁵ En adelante Ley de Medios Local.



CUARTO. CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO

Quienes comparecen como interesados hacen valer como como causal de improcedencia que este Tribunal debe **sobreseer** el presente juicio.

Lo anterior, al señalar que la sesión de instalación remota del de uno de octubre, no consistió en la instalación del Consejo Municipal Electoral de San Pedro Ixtlahuaca; sino del análisis y determinación de diversos actos preparatorios de la elección municipal, de ahí que el acto impugnado es impreciso e inexistente.

Al respecto, este Tribunal considera desestimar tal argumento, dado que los terceros interesados no exponen en todo caso la causal de sobreseimiento que se actualiza, no obstante que les correspondía otorgar todos los elementos para que esta autoridad estuviera en aptitud de acordar lo que en derecho corresponda, por lo que en atención al principio de la tutela judicial efectiva⁶, es procedente entrar al estudio de los motivos de disenso hecho valer por la parte actora.

Máxime, que del análisis a las constancias que obran en autos no se deduce alguna otra causal de improcedencia que amerite el desechamiento del presente asunto.

QUINTO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

En ese sentido, el juicio electoral reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14 y 89, de la Ley de Medios Local, como se precisa a continuación:

a) Oportunidad. El juicio electoral de los sistemas normativos Internos, se interpuso en tiempo, ello porque los ahora actores refieren que tuvieron conocimiento del acto impugnado el dos de

⁶ Previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal

octubre, en ese sentido la Ley de Medios Local establece⁷ que los medios de impugnación se debe de interponer dentro del plazo de cuatro días contado a partir del siguiente en que se le notifique el actor o tengan conocimiento de ello, así, el plazo para impugnar transcurrió el **tres al seis de octubre del presente año**, de ahí que si el medio de impugnación se interpuso el cinco de octubre es evidente que se promovió dentro del plazo otorgado para ello.

b) Forma. El juicio electoral se presentó por escrito, ante la responsable; constan los nombres y firmas de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican el acto reclamado y la autoridad que lo emite; menciona los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa el acuerdo impugnado y, los preceptos presuntamente violados.

c) Legitimación. La parte actora tiene legitimación porque son ciudadanos del Municipio de San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca, en términos de lo dispuesto por el artículo 87, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios Local, aunado a que la autoridad ahora responsable no le refuta el carácter con el que promueven.

d) Interés jurídico. Los inconformes tienen interés jurídico para promover el juicio de la ciudadanía, toda vez que aducen la presunta violación a su sistema normativo.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente al juicio que se resuelve.

SEXTO. TERCEROS INTERESADOS

Se reconoce la referida calidad a **Manuel Evodio Duarte Pérez** y **Madlam Yanet Delgado González**, con el carácter que tienen reconocido ante el Consejo Municipal Electoral de San Pedro

⁷ Artículo 82. apartado 1.



Ixtlahuaca, con fundamento en los artículos 12, párrafos 1, inciso c), y 2; y 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios Local, y de conformidad con lo siguiente:

Calidad. La compareciente y el compareciente cuentan con un derecho incompatible con la parte actora, pues su pretensión es que se confirmen los actos del proceso electivo que se está desarrollando en la comunidad de San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca, para la renovación de sus autoridades del Ayuntamiento del citado municipio.

Legitimación. Los comparecientes acuden por su propio derecho.

Oportunidad. La publicación del presente medio de impugnación transcurrió de las veintiún horas con diez minutos del cinco de octubre al presente año y feneció a la misma hora del diez de octubre del año que transcurre, mientras que el escrito del compareciente se presentó a las veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos del nueve de octubre, de ahí que se considere que el medio de impugnación se presentó en el plazo otorgado para ello.

Ahora bien, de las constancias que integran los autos, se advierte que compareció con el carácter de tercera **interesada Leticia Pérez Pacheco**, en su carácter de encargada del Despacho del Ayuntamiento del San Pedro Ixtlahuaca, sin embargo, se puede advertir de las constancias de la publicidad del medio de impugnación que el apersonamiento lo realizó fuera del plazo otorgado para ello, pues su escrito lo presentó a las veintidós horas con trece minutos, cuando el plazo de las setenta y dos horas feneció a las veintiún horas con diez minutos del diez de octubre, como se advierte de las constancias del trámite de publicidad.

De ahí que únicamente se le tenga para efectos informativos de conformidad con lo que establece el artículo 19, apartado 3 de la ley de medios local, por lo tanto, únicamente téngase reconocido el

carácter con el que comparece para los efectos del artículo 19, apartado 3 de la Ley de Medios Local.

SÉPTIMO. PRETENSIÓN, AGRAVIOS, PRECISIÓN DE LA LITIS.

1. Pretensión. La pretensión de los actores consiste en que se deje sin efecto la modificación al dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-143/2022, que identificó el método de elección de concejalías al Ayuntamiento de San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca, realizada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-14/2022.

Así también, se revoque el acuerdo por el que se instaló el consejo Municipal Electoral de la citada comunidad y los acuerdos emanados de él.

2. Agravios. La parte actora forma parte de un pueblo indígena, en ese sentido a razón de un criterio subjetivo de autoadscripción y puesto que esa condición no está controvertida por alguna de las partes en el juicio electoral en análisis, en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley de Medios Local.

Con fundamento en el artículo 83, apartado 4, de la referida Ley, este órgano jurisdiccional procederá a suplir tanto la deficiencia como la ausencia total de los agravios.

Por lo tanto, analizado de manera integral el escrito de demanda presentada por los actores, **se advierte que señalan como actos los siguientes:**

a) La supuesta asamblea en la que se determinó el método de elección, la fecha de la elección y la modificación del mecanismo para realizar sus elecciones de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno.

b) La indebida instalación del Consejo Municipal Electoral de manera

virtual o plataforma electrónica, sin que se haya celebrado la asamblea previa de acuerdo a sus usos y costumbres; ello bajo el argumento de que ya se celebró el treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno, para realizar los trabajos preparatorios de elección de sus autoridades municipales.

3. Litis. Este Tribunal Electoral estima que la **litis** se circunscribe en determinar si de los actos realizados por la autoridad señalada como responsable han trastocado el sistema normativo que tiene la comunidad de San Pedro Ixtlahuaca, y si con ello es suficiente para revocar los actos que se han realizado en el proceso electivo de la comunidad.

Cabe precisar que, la demanda fue analizada cuidadosamente, y se atendió a lo que quiso decir la parte actora con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención de los promoventes, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral⁸.

De ahí que, es suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica⁹.

En ese sentido, los agravios serán analizados en primer término lo referente a la modificación al método electivo y posteriormente el agravio referente a la instalación del consejo municipal electoral de

⁸ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

⁹ Tal argumento es la razón esencial contenida en la jurisprudencia 03/2000, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123, bajo el rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."

San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO

1. DECISIÓN

Se determina que lo manifestado por la parte actora, como motivo de agravio son **infundados**, ya que, resulta evidente que el procedimiento electivo que se está realizando en la comunidad de San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca, para la renovación de las autoridades del citado Ayuntamiento, no trastocó su sistema normativo indígena que tiene la comunidad dado que las precisiones que se hicieron al dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-143/2022, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-14/2022, fue en atención al derecho de autonomía y autodeterminación que tiene la comunidad y fueron sometidas al consenso del máximo órgano de gobierno mediante asamblea de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós.

Por otra parte, respecto de la instalación del consejo municipal electoral, el hecho de que no se hubiere realizado una asamblea previa por sí solo no trastoca de manera determinante el sistema normativo que tiene la comunidad de San Pedro Ixtlahuaca, dado que se tiene que sopesar el derecho político electoral de los ciudadanos de la comunidad de elegir a sus autoridades.

Ello, conforme al derecho consagrado en el artículo 35 en relación con lo dispuesto en el numeral 2 de la Constitución Federal.

2. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN

2.1 Marco normativo.

Previo al estudio de los agravios planteados por la parte actora, es indispensable explicar cómo está regulado nuestro marco jurídico y en los instrumentos internacionales el derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas, en lo referente a su forma de gobierno



y elección de autoridades.

a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El artículo 1, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 2, dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, en donde la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Así mismo, dispone que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Conforme con la previsión del citado artículo 2, apartado A, de la Constitución Política Federal, los pueblos indígenas tienen el derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales.

b) Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y

comunidades indígenas, prevista en los artículos 16 y 25.

Los citados numerales en esencia señalan que el Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

De donde la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Así mismo, se reconocen los Sistemas Normativos Internos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, así como la jurisdicción de sus autoridades comunitarias.

c) Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

El numeral 15, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Estatal.

En aquellos Municipios que electoralmente se rigen bajo sus sistemas normativos internos, realizarán su elección en las fechas que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, inscritos ante el instituto, cuyos datos deberán reflejarse en la convocatoria que para el efecto se elabore y difunda con anterioridad a la elección.

Por su parte, el artículo 273, reconoce y garantiza el derecho de los



Pueblos y las Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los Municipios donde rigen sistemas normativos internos, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En relación con el ejercicio del derecho de autogobierno al realizar elecciones de autoridades municipales conforme con los propios sistemas normativos, se ha sostenido que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una limitante se encuentra en el respeto al principio de universalidad del sufragio.

Se debe entender que el principio de universalidad del sufragio significa que toda la ciudadanía, sin excepción alguna, tiene derecho a votar y ser votada.

d) Libre autodeterminación de los pueblos indígenas.

El artículo 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, reconoce, el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

A partir de tales postulados constitucionales, es claro el reconocimiento del pluralismo cultural; del derecho a la autodeterminación de pueblos y comunidades indígenas, así como el derecho a la autonomía para definir sus propios sistemas normativos, instituciones y procedimientos de designación de autoridades.

Tales principios, igualmente se contienen en los artículos 1°, párrafo 1, de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7 y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En ese sentido, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Ello, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 19/2014, de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO"**¹⁰

A partir de la razón esencial de la jurisprudencia referida, el derecho

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26.

de autogobierno, como manifestación concreta de la autonomía, comprende:

1. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes;
2. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;
3. La participación plena en la vida política del Estado, y
4. La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Bajo esa línea argumentativa, la Sala Superior, también ha sostenido¹¹ que las manifestaciones concretas de autonomía de pueblos y comunidades indígenas, se reflejan de la forma siguiente:

- 1) Para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- 2) Para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.
- 3) Para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y
- 4) Para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

De igual forma, ha sido criterio que en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la

¹¹Recurso de reconsideración SUP-REC-143/2015.

autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena¹².

Del referido criterio jurisprudencial se advierte que las normas emitidas por la comunidades indígenas deben potencializarse en la medida en que no supongan una contravención manifiesta a otros derechos y principios constitucionales, para lo cual debe ponderarse, en cada caso, las circunstancias particulares de cada comunidad indígena, considerando que la protección de sus normas y procedimientos, en principio, garantiza el ejercicio de los derechos de las personas en el ámbito de la comunidad.

e) Perspectiva intercultural.

Del análisis de las constancias que obran en los expedientes que se resuelven, se debe de precisar que el asunto se debe de juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad en cuestión.

Es decir, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

En efecto, juzgar con perspectiva intercultural entraña el

¹² Criterio recogido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

reconocimiento a la otredad¹³, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la *Sala Superior*¹⁴, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso, los actores se auto adscriben como ciudadanos indígenas, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

¹³ La otredad es el resultado de un proceso filosófico, psicológico, cognitivo y social a través del cual un grupo se define a sí mismo, crea una identidad y se diferencia de otros grupos.

¹⁴ A la luz de la jurisprudencia 19/201814, de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad¹⁵.

Por ello, es incuestionable, que **este Tribunal se encuentra obligado** a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los **principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata.**

2.2 Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-143/2022 por el que se identificó el método electivo la comunidad de San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca, mediante acuerdo IEEPCO-CG-09/2022.

| SAN PEDRO IXTLAHUACA | |
|---|---|
| I. FECHA DE ELECCIÓN | Entre los mes de octubre y noviembre |
| II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR | 14 |
| III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR | propietarios (as) y suplentes: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Salud. 5. Regiduría de Educación. 6. Regiduría de Obras. 7. Regiduría de Seguridad. |
| IV. DURACIÓN DE CADA CARGO | 3 años, propietarios (as) y Suplentes. |
| V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS | Consejo Municipal Electoral. |
| VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN | Eligen mediante Jornada Electoral. Los candidatos y candidatas se presentan por planillas, la ciudadanía emite el voto mediante boletas que deposita en las urnas. |
| MÉTODO DE ELECCIÓN | |
| A) ACTOS PREVIOS | |
| Previo a la elección se celebra una Asamblea General Comunitaria, bajo las siguientes reglas: | |
| I. | La Autoridad Municipal en funciones emite la convocatoria para la Asamblea General previa. |
| II. | II. La convocatoria es de forma escrita y se fija en lugares públicos de todo el municipio, se remite la convocatoria a los y las Agentes Municipales y de Policía, así como a los representantes de las colonias, para su difusión. |
| III. | La Asamblea previa tiene como finalidad, acordar el método de elección y |

¹⁵ Al crisol de la jurisprudencia 9/201415, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”.

- señalar la fecha de la elección.
- IV.** El Consejo Municipal Electoral se conforma por una Presidencia, una Secretaría y dos Representantes de cada planilla. V. El Consejo Municipal Electoral sesiona para elaborar la convocatoria, hacer el registro de las planillas, aprobar la impresión de boletas, así como preparar y organizar la elección.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

- I. La Autoridad Municipal en funciones y el Consejo Municipal Electoral emiten la convocatoria para la elección.
- II. La convocatoria se elabora de manera escrita, la cual es pegada en lugares públicos y concurridos de las Colonias, Agencias Municipales, de Policía y en la Cabecera Municipal; asimismo se da a conocer por micrófono (altoparlante), a través de los topiles que recorren el municipio; y a través de las y los Agentes municipales y de Policía, así como de los representantes de las Colonias para que se encarguen de difundirla.
- II.** Se convoca a hombres y mujeres, personas originarias, personas avecindadas que residan en la Cabecera Municipal, en las Colonias, en las Agencias Municipales y la Agencia de Policía.
- III.** La elección se celebra en el salón de usos múltiples del palacio municipal de San Pedro Ixtlahuaca en donde se instalan 9 casillas.
- IV.** El Consejo Municipal Electoral conduce la elección auxiliada de las Mesas Directivas de Casillas.
- V.** Los candidatos y candidatas se presentan por planillas, la ciudadanía emite el voto mediante boletas que deposita en las urnas.
- VI.** Participan en la elección ciudadanos y ciudadanas originarias del municipio que habitan en la Cabecera Municipal, Agencias Municipales y Agencia de Policía, en las Colonias, así como personas avecindadas.
- VII.** Las Mesas Directivas de Casillas, se encargan de recibir los votos en las casillas instaladas, las cuales se integran por una Presidencia y una Secretaría, así como por dos representantes de cada planilla.
- VIII.** El Consejo Municipal Electoral realiza una sesión permanente para recibir las actas de escrutinio y cómputo de las Mesas Directivas de Casillas, se encarga del cómputo final y levanta el acta correspondiente.
- IX.** La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- X.** De la información proporcionada se observa que acordaron las siguientes reglas específicas:

“I. DE LA FORMA DE ELECCIÓN

1. La elección a concejales al ayuntamiento... se realizará, mediante urnas, para la emisión libre y secreta del voto (instalación de casillas).
2. La forma de votación será mediante boletas, misma que contendrán principalmente, la fotografía y nombre completo de los candidatos(as) a presidente(a) municipal, además de un color que distinga a las planillas participantes.

II. DE LA FECHA, HORA Y LUGAR

1. La jornada electoral ordinaria se celebrará el día domingo 09 de octubre del 2022.
2. La jornada electoral dará inicio a las 08:00 horas y finalizará a las 17:00 horas de la fecha señala.
3. Para la recepción de los votos de las ciudadanas y los ciudadanos, se instalarán nueve casillas, mismas que fueron aprobadas por el Consejo Municipal Electoral, las cuales estarán ubicadas en el Salón de usos múltiples del Palacio Municipal.

III. DE LOS ELECTORES:

1. Para la elección podrán votar los ciudadanos y ciudadanas registrados en la lista nominal de electores proporcionada por el Instituto Nacional Electoral, identificándose con la credencial para votar con fotografía.

IV. DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES:

1. El Consejo Municipal Electoral por Sistemas Normativos Internos de San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca, será la máxima autoridad durante la preparación del proceso y en la jornada electoral ordinaria.
2. Dicho Consejo está integrado por un Presidente y un Secretario designados por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Interinos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, debidamente acreditados y dos representantes por cada una de las planillas contendientes.
3. Las Mesas Directivas de Casillas serán las encargadas de recibir los votos de los electores participantes, las cuales serán integradas por un presidente y secretario, propuesto por el Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca y dos representantes por cada planilla contendiente.

V. DE LAS PLANILLAS

1. La elección se realizará a través de planillas, mismas que se identificarán con un color diferente, nombre completo y fotografía del candidato, que encabeza la planilla.

2. Para el recorrido de los candidatos a las agencias y colonias del municipio, para llevar a los ciudadanos su propuesta de plan de trabajo, será a partir del día treinta de septiembre al siete de octubre del presente año, mismos que actuarán con civilidad y respeto mutuo, así mismo, los candidatos se valdrán de sus propios medios y recursos para sus recorridos. 3. Las planillas que participarán en la jornada electoral se registrarán ante el Consejo Municipal Electoral, para las cuales solicitarán por escrito su registro, en un horario de diez a quince horas, teniendo un plazo de 24 horas para subsanar las omisiones si las hubiere, previo requerimiento del Consejo Municipal Electoral.

4. Las planillas registrarán ante el Consejo Municipal Electoral a sus representantes ante las casillas, presentando copia de la credencial de elector con domicilio en el municipio de San Pedro Ixtlahuaca.

5. Las planillas se registrarán mediante una lista de siete ciudadanas o ciudadanos propietarios y siete ciudadanas o ciudadanos suplentes, el primero de la lista de propietarios, será el candidato a Presidente Municipal, los candidatos a concejales deberán cubrir con lo establecido en los artículos 113 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca, y los acuerdos tomados por este Consejo Municipal que establece lo siguiente: a) Ser originario y vecino del municipio; b) Tener modo honesto de vivir; c) Contar con credencial de elector para votar con fotografía del municipio; d) Presentar original de acta de nacimiento; e) Presentar constancia original de no tener antecedentes penales; f) Presentar original de la constancia de origen y vecindad; g) Estar vecindado en el municipio por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección; y h) Haber cumplido con los cargos, servicios y contribuciones que la Asamblea les haya conferido según sus normas internas de la comunidad, acreditando con el documento correspondiente que haga constar su servicio.

6. Las planillas a registrarse deberán presentar junto con su solicitud de registro, la siguiente documentación:

- a) Original de copia del acta de nacimiento.
- b) Copia de credencial para votar con fotografía.
- c) Constancia original de no tener antecedentes penales.
- d) Original de la constancia de origen y vecindad
- e) Documento que haga constar su servicio o contribución.

7. En la asamblea de fecha 31 de octubre de 2021, se acordó por mayoría de 900 votos a favor, 0 en contra y 10 abstenciones, en la asamblea General de Ciudadanos de San Pedro Ixtlahuaca, que “De ahora en adelante, en la integración del Ayuntamiento deberá garantizarse el Principio de Paridad de Género, lo que deberá de observarse a partir de la próxima elección de las Autoridades Municipales en adelante (Sic), para no violentar los derechos político-electorales de las y los ciudadanos, además de armonizar nuestros sistemas normativos indígenas a las nuevas reformas constitucionales y legales que se han establecido”.

VI. DE LA ELECCIÓN, PROCEDIMIENTO DE LA VOTACIÓN Y DEESCRUTINIO Y CÓMPUTO.

1. Para que un ciudadano pueda votar será indispensable que cumpla con lo establecido en la fracción III, de la presente convocatoria.

2. En las casillas, una vez emitido el voto, se aplicará al votante tinta indeleble en el dedo pulgar de la mano derecha.

3. Al término de la jornada electoral las mesas de casillas levantarán las actas correspondientes, en las que se asentarán los resultados de la votación.

4. La votación que se reciba en cada una de las casillas contará para la totalidad de ciudadanos que integren la planilla.

5. Las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla se quedarán en poder de los presidentes de las mesas de casilla y a los representantes de las planillas participantes se les hará entrega de una copia de las mismas.

6. Los(as) Presidentes(as) de las casillas trasladarán el paquete electoral y las actas originales al Consejo Municipal Electoral, acompañados de los representantes de las planillas que deseen hacerlo. Una vez que se hayan recibido la totalidad de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en el municipio, el Consejo Municipal Electoral realizará el cómputo final de la elección, debiendo levantar y firmar el acta correspondiente.”

C) CONTROVERSIAS

En la elección del año 2013, un grupo de ciudadanos presentó inconformidad, aludiendo irregularidades en el proceso de elección. En sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, en el expediente JNI/30/2013, ordenó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos del IEEPCO, emitir el proyecto de dictamen relativo a la elección de concejales del municipio de San Pedro Ixtlahuaca, y vinculó al Consejo General acordara lo relativo a la revisión de los requisitos previstos en el artículo 263 del Código Electoral local, por lo que se emitió el Acuerdo CG-IEEPCO-SNI-43/2013, que calificó como válida la elección de Autoridades. Este acuerdo fue impugnado ante el TEEO (expediente JNI/46/2013), quien resolvió

confirmarlos. La resolución fue impugnada ante la Sala Regional Xalapa (expediente SX-JDC-760/2013), mismo que se desechó y en ulterior recurso que dio origen al expediente SX-JDC-1/2014 se confirmó la validez de la elección. En el año 2016, ciudadanos y ciudadanas se inconformaron por los resultados de la elección, presentando juicio al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (Expediente JNI/39/2016 y acumulados), que al resolverse determinó confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-134/2016, que declaró válida la elección. Posteriormente, presentaron Juicio Ciudadano ante la Sala Regional Xalapa, bajo el número de expediente SX-JDC24/2017, instancia que confirmó la validez de la elección. Respecto del proceso electivo de 2019, no se identificó controversia alguna, por eso, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-85/2019, se calificó como jurídicamente válida la elección.

2.3 Precisiones acordadas en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-14/2022

| SAN PEDRO IXTLAHUACA | |
|---|--|
| I. FECHA DE ELECCIÓN | 09 de octubre de 2022 |
| II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR | 14 |
| III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR | propietarios (as) y suplentes: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Salud. 5. Regiduría de Educación. 6. Regiduría de Obras. 7. Regiduría de Seguridad. |
| IV. DURACIÓN DE CADA CARGO | 3 años, propietarios (as) y Suplentes. |
| V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS | Consejo Municipal Electoral. |
| VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN | Eligen mediante Jornada Electoral. Los candidatos y candidatas se presentan por planillas, la ciudadanía emite el voto mediante boletas que deposita en las urnas. |
| MÉTODO DE ELECCIÓN | |
| B) ACTOS PREVIOS | |
| Previo a la elección se celebra una Asamblea General Comunitaria, bajo las siguientes reglas: | |
| V. | La Autoridad Municipal en funciones emite la convocatoria para la Asamblea General previa. |
| VI. | II. La convocatoria es de forma escrita y se fija en lugares públicos de todo el municipio, se remite la convocatoria a los y las Agentes Municipales y de Policía, así como a los representantes de las colonias, para su difusión. |
| VII. | La Asamblea previa tiene como finalidad, acordar el método de elección y señalar la fecha de la elección. |
| VIII. | El Consejo Municipal Electoral se conforma por una Presidencia, una Secretaría y dos Representantes de cada planilla. V. El Consejo Municipal Electoral sesiona para elaborar la convocatoria, hacer el registro de las planillas, aprobar la impresión de boletas, así como preparar y organizar la elección. |
| B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN | |
| I. La Autoridad Municipal en funciones y el Consejo Municipal Electoral emiten la convocatoria para la elección. | |
| II. La convocatoria se elabora de manera escrita, la cual es pegada en lugares públicos y concurridos de las Colonias, Agencias Municipales, de Policía y en la Cabecera Municipal; asimismo se da a conocer por micrófono (altoparlante), a través de los topiles que recorren el municipio; y a través de las y los Agentes municipales y de Policía, así como de los representantes de las Colonias para que se encarguen de difundirla. | |
| XI. | Se convoca a hombres y mujeres, personas originarias, personas a vecindadas que residen en la Cabecera Municipal, en las Colonias, en las Agencias Municipales y la Agencia de Policía. |
| XII. | La elección se celebra en el salón de usos múltiples del palacio municipal de San Pedro Ixtlahuaca en donde se instalan 9 casillas. |
| XIII. | El Consejo Municipal Electoral conduce la elección auxiliada de las Mesas Directivas de Casillas. |
| XIV. | Los candidatos y candidatas se presentan por planillas, la ciudadanía emite el voto mediante boletas que deposita en las urnas. |

- XV.** Participan en la elección ciudadanos y ciudadanas originarias del municipio que habitan en la Cabecera Municipal, Agencias Municipales y Agencia de Policía, en las Colonias, así como personas avecindadas.
- XVI.** Las Mesas Directivas de Casillas, se encargan de recibir los votos en las casillas instaladas, las cuales se integran por una Presidencia y una Secretaría, así como por dos representantes de cada planilla.
- XVII.** El Consejo Municipal Electoral realiza una sesión permanente para recibir las actas de escrutinio y cómputo de las Mesas Directivas de Casillas, se encarga del cómputo final y levanta el acta correspondiente.
- XVIII.** La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- XIX.** De la información proporcionada se observa que acordaron las siguientes reglas específicas:

“I. DE LA FORMA DE ELECCIÓN

1. La elección a concejales al ayuntamiento... se realizará, mediante urnas, para la emisión libre y secreta del voto (instalación de casillas).
2. La forma de votación será mediante boletas, misma que contendrán principalmente, la fotografía y nombre completo de los candidatos(as) a presidente(a) municipal, además de un color que distinga a las planillas participantes.

II. DE LA FECHA, HORA Y LUGAR

1. La jornada electoral ordinaria se celebrará el día domingo 09 de octubre del 2022.
2. La jornada electoral dará inicio a las 08:00 horas y finalizará a las 17:00 horas de la fecha señala.
3. Para la recepción de los votos de las ciudadanas y los ciudadanos, se instalarán nueve casillas, mismas que fueron aprobadas por el Consejo Municipal Electoral, las cuales estarán ubicadas en el Salón de usos múltiples del Palacio Municipal.

III. DE LOS ELECTORES:

1. Para la elección podrán votar los ciudadanos y ciudadanas registrados en la lista nominal de electores proporcionada por el Instituto Nacional Electoral, identificándose con la credencial para votar con fotografía.

IV. DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES:

1. El Consejo Municipal Electoral por Sistemas Normativos Internos de San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca, será la máxima autoridad durante la preparación del proceso y en la jornada electoral ordinaria.
2. Dicho Consejo está integrado por un Presidente y un Secretario designados por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Interinos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, debidamente acreditados y dos representantes por cada una de las planillas contendientes.
3. Las Mesas Directivas de Casillas serán las encargadas de recibir los votos de los electores participantes, las cuales serán integradas por un presidente y secretario, propuesto por el Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca y dos representantes por cada planilla contendiente.

V. DE LAS PLANILLAS

1. La elección se realizará a través de planillas, mismas que se identificarán con un color diferente, nombre completo y fotografía del candidato, que encabeza la planilla.
2. Para el recorrido de los candidatos a las agencias y colonias del municipio, para llevar a los ciudadanos su propuesta de plan de trabajo, será a partir del día treinta de septiembre al siete de octubre del presente año, mismos que actuarán con civilidad y respeto mutuo, así mismo, los candidatos se valdrán de sus propios medios y recursos para sus recorridos.
3. Las planillas que participarán en la jornada electoral se registrarán ante el Consejo Municipal Electoral, para las cuales solicitarán por escrito su registro, en un horario de diez a quince horas, teniendo un plazo de 24 horas para subsanar las omisiones si las hubiere, previo requerimiento del Consejo Municipal Electoral.
4. Las planillas registrarán ante el Consejo Municipal Electoral a sus representantes ante las casillas, presentando copia de la credencial de elector con domicilio en el municipio de San Pedro Ixtlahuaca.
5. Las planillas se registrarán mediante una lista de siete ciudadanas o ciudadanos propietarios y siete ciudadanas o ciudadanos suplentes, el primero de la lista de propietarios, será el candidato a Presidente Municipal, los candidatos a concejales deberán cubrir con lo establecido en los artículos 113 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca, y los acuerdos tomados por este Consejo Municipal que establece lo siguiente: a) Ser originario y vecino del municipio; b) Tener modo honesto de vivir; c) Contar con credencial de elector para votar con fotografía del municipio; d) Presentar original de acta de nacimiento; e) Presentar constancia original de no tener antecedentes penales; f) Presentar original de la constancia de origen y vecindad; g) Estar avecindado en el municipio por un período no menor de un año inmediato anterior al día de la elección; y h) Haber cumplido con los cargos, servicios y contribuciones que la Asamblea les haya conferido según

sus normas internas de la comunidad, acreditando con el documento correspondiente que haga constar su servicio.

6. Las planillas a registrarse deberán presentar junto con su solicitud de registro, la siguiente documentación:

- a) Original de copia del acta de nacimiento.
- b) Copia de credencial para votar con fotografía.
- c) Constancia original de no tener antecedentes penales.
- d) Original de la constancia de origen y vecindad
- e) Documento que haga constar su servicio o contribución.

7. En la asamblea de fecha 31 de octubre de 2021, se acordó por mayoría de 900 votos a favor, 0 en contra y 10 abstenciones, en la asamblea General de Ciudadanos de San Pedro Ixtlahuaca, que "De ahora en adelante, en la integración del Ayuntamiento deberá garantizarse el Principio de Paridad de Género, lo que deberá de observarse a partir de la próxima elección de las Autoridades Municipales en adelante (Sic), para no violentar los derechos político-electorales de las y los ciudadanos, además de armonizar nuestros sistemas normativos indígenas a las nuevas reformas constitucionales y legales que se han establecido".

VI. DE LA ELECCIÓN, PROCEDIMIENTO DE LA VOTACIÓN Y DEESCRUTINIO Y CÓMPUTO.

1. Para que un ciudadano pueda votar será indispensable que cumpla con lo establecido en la fracción III, de la presente convocatoria.

2. En las casillas, una vez emitido el voto, se aplicará al votante tinta indeleble en el dedo pulgar de la mano derecha.

3. Al término de la jornada electoral las mesas de casillas levantarán las actas correspondientes, en las que se asentarán los resultados de la votación.

4. La votación que se reciba en cada una de las casillas contará para la totalidad de ciudadanos que integren la planilla.

5. Las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla se quedarán en poder de los presidentes de las mesas de casilla y a los representantes de las planillas participantes se les hará entrega de una copia de las mismas.

6. Los(as) Presidentes(as) de las casillas trasladarán el paquete electoral y las actas originales al Consejo Municipal Electoral, acompañados de los representantes de las planillas que deseen hacerlo. Una vez que se hayan recibido la totalidad de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en el municipio, el Consejo Municipal Electoral realizará el cómputo final de la elección, debiendo levantar y firmar el acta correspondiente."

C) CONTROVERSIAS

En la elección del año 2013, un grupo de ciudadanos presentó inconformidad, aludiendo irregularidades en el proceso de elección. En sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, en el expediente JNI/30/2013, ordenó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos del IEEPCO, emitir el proyecto de dictamen relativo a la elección de concejales del municipio de San Pedro Ixtlahuaca, y vinculó al Consejo General acordara lo relativo a la revisión de los requisitos previstos en el artículo 263 del Código Electoral local, por lo que se emitió el Acuerdo CG-IEEPCO-SNI-43/2013, que calificó como válida la elección de Autoridades. Este acuerdo fue impugnado ante el TEEO (expediente JNI/46/2013), quien resolvió confirmarlos. La resolución fue impugnada ante la Sala Regional Xalapa (expediente SX-JDC-760/2013), mismo que se desechó y en ulterior recurso que dio origen al expediente SX-JDC-1/2014 se confirmó la validez de la elección. En el año 2016, ciudadanos y ciudadanas se inconformaron por los resultados de la elección, presentando juicio al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (Expediente JNI/39/2016 y acumulados), que al resolverse determinó confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-134/2016, que declaró válida la elección. Posteriormente, presentaron Juicio Ciudadano ante la Sala Regional Xalapa, bajo el número de expediente SX-JDC24/2017, instancia que confirmó la validez de la elección. Respecto del proceso electivo de 2019, no se identificó controversia alguna, por eso, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-85/2019, se calificó como jurídicamente válida la elección.

3. CASO CONCRETO

3.1 Consideraciones de la parte actora

La parte actora refiere que el IEEPCO debe de ser acompañante, guiar

a la autoridad municipal para que no vulnere las costumbres de elección de su pueblo, ya que fueron reconocidos por ese organismo ciudadano.

Asimismo, exponen que se instaló el Consejo Municipal Electoral de manera virtual, sin justificar porqué se realizó de esa manera, aunado a que tal instalación no podría realizarse, debido a que no se ha celebrado la asamblea previa.

Por ello, manifiestan que todavía no se puede dar inicio esta etapa subsecuente de la asamblea previa, de ahí que, a su juicio, se está violentando el sistema normativo de la comunidad, debido a que las ciudadanas y ciudadanos tienen la costumbre de acudir y presenciar la instalación formal del consejo municipal, ello porque es donde se conoce quienes son los aspirantes a contender por la presidencia municipal.

Razón por la cual, recalcan se vulneró el principio de legalidad, pues no se realizaron los pasos establecidos en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-143/2022 y el subsecuente IEEPCO-CG-SIN-14/2022, pues, no se pueden realizar actos preparatorios con vicios.

Además, refieren que se lesiona la voluntad de la mayoría de los integrantes de la comunidad, ya que bajo un documento se simula la celebración de la asamblea comunitaria, por el que se modifica su sistema normativo, en la asamblea electiva llevada a cabo el treinta y uno de octubre del año dos mil veintiuno, un año antes de que se iniciara su proceso electivo.

Refieren que el proceso electoral de su comunidad inicia con la asamblea previa, históricamente se realiza antes en los meses de julio o agosto, para establecer la fecha de la asamblea y los requisitos señalados en las fracciones I a III del dictamen, sin embargo, la autoridad en funciones no ha realizado la emisión de una convocatoria fijada en los lugares de mayor concurrencia para convocar a la



asamblea previa, con la finalidad de acordar el método de elección y el nombramiento del consejo municipal electoral. Motivo por el cual, ello no es posible realizar aún la instalación del consejo Municipal Electoral.

Así también, solicitan que este Tribunal considere como una violación a sus sistema normativo el hecho de que; la autoridad municipal no convoque a celebrar la asamblea previa, bajo el argumento de que ésta se realizado el treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno, y en su momento no fue impugnada, considerando que el sistema normativo aprobado en los acuerdos del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT 143/2022 y el subsecuente IEEPCO-CG-SNI-14/2022, tienen el carácter de norma procesal, se puede cuestionar el contenido de la norma atendiendo al principio de auto aplicación y heteroaplicación.

Manifiesta, que la responsable aprobó en primer momento el dictamen DESNI-IEEPCO- CAT-143/2022, que identificó el método de elección de su comunidad, no obstante, el cuatro de mayo, se aprobaron las precisiones al método de elección de tres aspectos.

- a) Fecha de la Asamblea Electiva
- b) Elección continua o reelección hasta por un periodo más.
- c) Aprobación del principio de paridad d género en sus próximas elecciones.

Por ello, argumentan que se deja abierta la fecha para celebrar su asamblea electiva pues el dieciocho de octubre, es la festividad de su pueblo y el uno y dos de noviembre son las fiestas de los fieles difuntos, por lo que atendiendo a que en ocasiones estas festividades se conmemoran los días sábados y domingos, por lo que, a decir de ellos, su sistema dejaba abierta la fecha de ahí que la propuesta es invasiva.

Asimismo, exponen que dentro de su sistema normativo por determinación comunitaria no tiene reconocida la reelección, de ahí que consideran que ese cambio es estructural en su método de elección.

Argumentan, que bajo protesta de decir verdad y conocimiento no se ha celebrado acto con la participación de las mujeres y hombres de elegir o determinar respecto de la forma de como elegir a sus autoridades y si aprobaron la reelección.

Finalmente, refiere que desde la elección pasada el consejo municipal electoral determinó que la integración de planillas se debía de hacer de manera alternada y con paridad de género, incluyendo personas adultas mayores y jóvenes, por lo tanto, dicho elementos están de más la precisión.

3.2 Manifestaciones de la autoridad señalada responsable

El IEEPCO, al rendir su informe refiere que el veintiséis de marzo de dos mil veintidós, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022, aprobó el catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas entre ellos, el del municipio de San Pedro Ixtlahuaca, a través del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-143/2022, que indica el método de elección.

De igual manera refiere que mediante oficio IEEPCO/DESNI/999/2022 de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, esa la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas informó a los integrantes del Ayuntamiento de San Pedro Ixtlahuaca, que el Consejo General aprobó mediante el acuerdo antes referido, el catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, y solicitó la coadyuvancia de las autoridades municipales para que lo dieran a conocer en los lugares de mayor publicidad de sus localidades; concediéndosele un plazo de treinta días para que se realizan las observaciones al dictamen.



Refiere que, mediante oficio presentado ante la Oficialía del Instituto Electoral, el cinco de abril, el Presidente y Síndico Municipal solicitaron diversas precisiones al dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-143/2022.

Por lo que, en atención a ello, el cuatro de mayo del año en curso el Consejo General mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-14/2021, aprobó dichas precisiones efectuadas por las autoridades municipales entre las que se encuentra la comunidad de San Pedro Ixtlahuaca.

En ese sentido, menciona que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que se debe de privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sea producto del consejo legítimo de los integrantes de conformidad con la maximización del principio de autonomía.

Ello, en virtud de que, en los sistemas normativos indígenas, la asamblea general comunitaria es una manifestación directa del derecho a su autonomía y libre determinación y constituye el órgano máximo que toma las decisiones trascendentes al entorno de la propia comunidad.

Narra que si bien, los promoventes impugnan la sesión de instalación y toma de protesta de los representantes, realizada el uno de octubre del año en curso, de manera virtual por internet, así como todos los acuerdos y circunstancias de hecho y derecho que del Consejo Municipal emanen, es decir, hasta la etapa actual el procedimiento de elección del municipio.

No obstante, manifiesta que no fue posible la instalación de Consejo Municipal Electoral ante conatos de violencia que impidieron en dos ocasiones se pudiera instalar citado consejo en el municipio, por tal circunstancia la misma se llevó a cabo en las instalaciones que ocupa

esa Dirección.

La cual, se llevó a cabo de manera presencial y no de manera virtual como argumentan los promoventes, con la libre participación de la ciudadanía y sin que existiera inconformidad alguna que fuera referida durante la instalación de la misma, manifestando que el conato surgió una vez instalada el Consejo Municipal Electoral y dichas inconformidades fueron atendidas.

3.3 Determinación

Ahora bien, respecto al agravio identificado con el inciso **a)**, tocante a las diversas modificaciones al dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-143/2022 aprobado mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-14/2022, **tal motivo de disenso deviene infundado.**

Ello, porque de las constancias que integran los autos, obra copia certificada del acta de sesión de cabildo de trece de octubre de dos mil veintiuno, la cual en su punto sexto consta anotado: análisis y en su caso aprobación de la convocatoria a la Asamblea General de Ciudadanas y Ciudadanos de San Pedro Ixtlahuaca a realizarse el domingo veinticuatro de octubre, para la revisión y en su caso aprobación de las reglas sobre la elección de las autoridades.

Así, corre agregada el acta de no verificativo de la asamblea general de ciudadanos del Ayuntamiento de fecha veinticuatro de octubre del dos mil veintiuno, en razón de que no hubo cuórum para llevar a cabo la asamblea, por lo que el cabildo asentó que en esa misma fecha emitiría la segunda convocatoria para llevar a cabo asamblea el treinta y uno de octubre del citado año.

Asimismo, obra acta de sesión de cabildo de veinticuatro de octubre de dos mil veintiuno, de la cual se colige que la autoridad municipal ordenó emitir la segunda convocatoria para la asamblea a efecto de llevar a cabo el análisis del método de elección de las autoridades



municipales, en particular, analizar y en su caso aprobar lo relativo a la **paridad de género de la integración del cabildo**, así como la **reelección de las autoridades municipales**, para integrarlo a su sistema normativo indígena.

Esto es, del caudal probatorio obra el acta de asamblea de treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno, con la cual los ciudadanos de la comunidad de San Pedro Ixtlahuaca, aprobaron como reglas para el proceso electivo de renovación de sus autoridades del ayuntamiento, la cual advierte los siguientes puntos de acuerdo:

1. Que en la integración del ayuntamiento deberá de garantizarse el principio de paridad de género, armonizar sus sistemas normativos indígenas a las nuevas reformas constitucionales y legales que se han establecido.
2. La reelección por un periodo constitucional consecutivo.
3. Se aprobó como fecha para elección el nueve de octubre del año dos mil veintidós, bajo el mismo método que se ha venido realizando anteriormente, es decir, con urnas, voto secreto y organizado por el Instituto Estatal Electoral y de participación ciudadana de Oaxaca.

Documentales que tiene el carácter de públicas por haber sido expedido por una autoridad en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertidas en cuanto su contenido y autenticidad, de conformidad con lo que establecen los artículos 13, sección 3, inciso c) en relación con el numeral 16, sección 2, de la Ley de Medios Local, se le otorga valor probatorio pleno respecto del contenido en ellas.

En ese sentido, se determina que se encuentra acreditado que las modificaciones realizadas a su sistema normativo **sí** deriva de la voluntad y liberación del máximo órgano de gobierno como lo es la asamblea, pues es evidente que en su derecho de autonomía y

autodeterminación establecieron las reglas que consideraron idóneas para llevar a cabo a la renovación de sus autoridades municipales.

De ahí que, si bien mediante oficio IEEPCO/DESNI/387/2021, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, solicitó a la autoridad municipal de San Pedro Ixtlahuaca, información respecto de sus reglas propias que tiene la comunidad, petición reiterada mediante oficio IEEPCO/DESNI/1052/2022¹⁶; la cual fue atendida por la autoridad municipal mediante oficio el ocho de julio del dos mil veintiuno, donde hizo llegar el cuestionario que contiene la información de su sistema normativo interno.

Lo cierto es que, dicha autoridad señaló al instituto que iba a someter a la asamblea el tema referente al derecho de reelección, para que si así lo consideraba el máximo órgano se incorpore a su sistema dicha figura, aduciendo también que con la debida anticipación lo haría de conocimiento a ese instituto, solicitando que se dejaran a salvo a sus derechos.

Por tanto, se llega a la conclusión que las precisiones en el método electivo que se aprobaron en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-14/2022, derivaron del consenso de los ciudadanos de la comunidad, tal y como se desprende acta de asamblea de treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno, previamente analizada.

Aunado a que, esta autoridad estima que las precisiones en el método electivo tampoco se traducen en cambios sustanciales en sus formas propias que tiene la comunidad dado que de los expedientes¹⁷ electivos de los procesos electorales de los años 2013, 2016 y 2019

¹⁶ Oficio que corre agregado a foja 914 del expediente JNI/51/2022 tomo principal.

¹⁷ Documentales que tiene el carácter de públicas por haber sido expedido por una autoridad en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertida en cuanto su contenido y autenticidad, de conformidad con lo que establecen los artículos 13, sección 3, inciso b) en relación con el numeral 16, sección 2, de la Ley de Medios Local, se le otorga valor probatorio pleno respecto del contenido en ellas.



se puede advertir que las asambleas electivas se llevaron a cabo en las siguientes fechas:

| PROCESO ELECTIVO | FECHA DE LA ASAMBLEA | OBSERVACIÓN |
|------------------|----------------------|-------------|
| 2013 | Diez de noviembre | Ninguna |
| 2016 | Nueve de octubre | Ninguna |
| 2019 | Seis de octubre | Ninguna |

Por tanto, la fecha que se estableció para llevar a cabo la asamblea electiva en el proceso electivo que se cuestiona, es acorde con su sistema, de ahí que tal documental desvanece la afirmación de los ahora actores de que la fecha es abierta.

Ahora bien, en cuanto a la paridad de género, los propios actores reconocen que tal figura se iba a observar para este proceso electivo, de ahí que la modificación a dicha regla en nada les perjudica, y respecto de la reelección esta se encuentra justificada en la asamblea electiva de treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno.

Sin que esta autoridad soslaye que la figura de la reelección se traduce que el servidor público se someta al escrutinio de los gobernados y que en todo caso sea su desempeño como servidor público el que le otorgue ese derecho de seguir sirviendo en un cargo de elección popular.

De ahí que, se considera que el hecho de un ciudadano compita en un proceso electivo bajo la figura de la reelección ello por sí solo no implica que sea el triunfador en tal proceso electivo, en todo caso tendrá una expectativa para poder participar en él.

De esta manera, es posible advertir que el Dictamen únicamente se constituye como un documento informativo que contiene y describe el sistema normativo interno de una comunidad indígena, al formar parte de un procedimiento de elección, en tanto que, correspondería a la Asamblea General comunitaria la toma de decisiones con validez

y trascendentales durante el proceso de elección.

De ahí que, se considera que las afirmaciones de la parte actora para alcanzar su pretensión **son infundadas**.

En cuanto al agravio identificado con el inciso **b)**, consistente en que la instalación del Consejo Municipal Electoral de San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca, se vulneró el sistema normativo que tiene la citada comunidad, y por lo tanto, todos los actos posteriores deben ser revocados, se determina **también como infundado en atención a lo siguiente**.

Los actores argumentaron que se instaló el Consejo Municipal Electoral de manera virtual, sin que se justifique el motivo de esa manera, aunado a que tal instalación no se podría dar, debido a que no se ha celebrado la asamblea previa, por ello todavía no se puede dar inicio esta etapa subsecuente de la asamblea previa.

De ahí que, a su juicio se violentó el sistema normativo debido de que las ciudadanas y ciudadanos de la comunidad tienen la costumbre de acudir y presenciar la instalación formal del Consejo Municipal, porque es ahí donde da a conocer quiénes son los ciudadanos que aspiran a contender por la presidencia municipal.

Ahora, el tercero interesado refiere que el Ayuntamiento de San Pedro Ixtlahuaca, sí realizó en tiempo y forma los actos previos a la elección municipal; consistente en la realización de la asamblea general de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno, pues manifiestan que en su sistema normativo indígena no tienen alcances específicos en la fecha exacta en que se debe realizarse la citada asamblea, solo establece que debe realizarse la misma previo a la elección municipal.

Refieren además que por regla general en su sistema normativo es que la asamblea determina la fecha de la elección y el método para la realización de dicha elección, sin embargo, manifiestan que debe de

haber una distinción clara entre regla y procedimiento para cumplir dicha regla. Por lo que a su juicio el procedimiento son los pasos y actos que la autoridad municipal ya realizó para que dicha regla se cumpliera.

Por tanto, la asamblea ya tomó las determinaciones vinculadas a la próxima elección municipal, sin que nadie la haya impugnado, además dicha determinación fue incluidas en el catálogo de la elección del Municipio de San Pedro Ixtlahuaca.

Así, de los expedientes de los procesos electivos de los años dos mil trece, dos mil dieciséis y dos mil diecinueve, se puede advertir que en las asambleas electivas¹⁸ que se detallan en la siguiente tabla los asuntos que se tratan en ellos fueron los siguientes:

| ACTA DE ASAMBLEA DE VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE |
|---|
| <p>La realización de la Asamblea tuvo como finalidad poner a consideración de los asistentes el acta de acuerdos firmada por aspirantes a la Presidencia Municipal de San Pedro Ixtlahuaca, la Autoridad ante la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.</p> <p>“En uso de la voz el Presidente Municipal puso a consideración de la Asamblea, si la elección para Presidente Municipal se llevará a cabo ya sea mediante Asamblea General, por mayoría de votos, por usos y costumbres o en votación en urnas, por lo que los asistentes ratificaron el contenido del acata leída.</p> <p>Posteriormente, en uso de la voz el ciudadano Ernesto Gabriel García Ramos, aspirante a Presidente Municipal manifestó, que el día señalado para la elección de Presidente Municipal será el próximo diez de noviembre.</p> |
| ACTA DE ASAMBLEA DE VEINTICUATRO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS |
| <p>Acuerdos que fueron aprobados por la Asamblea con motivo de la elección para Presidente Municipal de San Pedro Ixtlahuaca:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se aprueba que la fecha de elección sea el nueve de octubre del año dos mil dieciséis. 2. Se aprueba que la elección se realice por planillas y la votación sea recibida mediante urnas, siguiendo el mecanismo de la elección del trienio 2014-2017. 3. Se aprueba que se instale el Consejo Municipal presidido por personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y dos representantes por cada planilla, un propietario y un suplente 4. Se autoriza a la Autoridad Municipal realice las gestiones necesarias para el cumplimiento de los acuerdos tomados por la Asamblea. |
| ACTA DE ASAMBLEA DE CATORCE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE |
| <p>Acuerdos que fueron aprobados por la Asamblea con motivo de la elección para Presidente Municipal de San Pedro Ixtlahuaca:</p> |

¹⁸ Documentales que tiene el carácter de públicas por haber sido expedido por una autoridad en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertida en cuanto su contenido y autenticidad, de conformidad con lo que establecen los artículos 13, sección 3, inciso b) en relación con el numeral 16, sección 2, de la Ley de Medios Local, se le otorga valor probatorio pleno respecto del contenido en ellas.

1. Se aprueba que la fecha de elección sea el seis de octubre del año dos mil diecinueve.
2. Se aprueba que la elección se realice por planillas y la votación sea recibida mediante urnas, siguiendo el mecanismo de la elección del trienio 2017-2019.
3. Se garantice el principio de paridad de género para la próxima integración de la autoridad municipal.
4. Se autoriza para que se instale el Consejo Municipal presidido por personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y dos representantes por cada planilla un propietario y suplente.
5. Se autoriza a la Autoridad Municipal para que realice las gestiones necesarias para el cumplimiento de los acuerdos tomados por la Asamblea.

De su análisis, si bien en la comunidad de San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca, tiene por costumbre llevar a cabo una asamblea electiva previa a la instalación del Consejo Municipal, lo cierto es que, en esencia los acuerdos que se toman en ésta son en cuanto a la fecha de la asamblea electiva y el método de esta.

Pues, del proceso electivo del año dos mil dieciséis, el dictamen que aparece publicado en la página del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹⁹, en atención al método electivo de la comunidad, se infiere *que los puntos importantes que se tratan en la asamblea previa era determinar el método y fecha de elección*, dado que en ese tiempo el método electivo no estaba completamente definido como en el aprobado para este proceso electivo cuestionado; de ahí que, tal asamblea tenía una razón en específico para realizarse.

Así, del expediente electivo del año dos mil diecinueve, se puede advertir que para tal proceso se observó el dictamen DESNI-IEEPCDO-CAT-98/2018, de su contenido, se constata que la asamblea previa tuvo como fin que la autoridad municipal en funciones emita la convocatoria para una asamblea previa, misma que su finalidad era de acordar el método de elección y el nombramiento del Consejo Municipal Electoral.

Y, si bien para este proceso electivo se cuestiona el contenido del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-143/2022, pues **la finalidad de la asamblea previa es de acordar el método electivo y señalar la fecha de la elección**, lo cierto es que dichas reglas ya fueron

19

https://www.ieepco.org.mx/archivos/biblioteca_digital/CatSNI2016/SAN%20PEDRO%20IXTLA HUACA.pdf



consensadas y materializadas por la asamblea electiva de treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno²⁰, puesto que como se puede observar de dicha asamblea dentro de los puntos materia del acuerdo fue como se iba a llevar a cabo la asamblea electiva, como se iba a integrar el órgano municipal electoral y la fecha de la elección.

De ahí que, si bien dicha asamblea no se llevó dentro de las fechas en que se han llevado la asamblea en los procesos electivos anteriores, tampoco se puede decir que con ello se esté vulnerando el sistema normativo de la comunidad puesto que se pone a relieve que sometió al consenso de los ciudadanos tales reglas.

Pues del análisis comparativo de las actas de los procesos electivos de los años dos mil trece, dos mil dieciséis y dos mil diecinueve se advierte que los ciudadanos que acudieron a dichas asambleas fueron en el siguiente orden:

| Año | Fecha de asamblea | Número de participantes |
|------|--------------------------|-------------------------|
| 2013 | 22 de septiembre de 2013 | 708 |
| 2016 | 24 de julio de 2016 | 359 |
| 2019 | 14 de julio de 2019 | 697 |
| 2021 | 31 de octubre de 2021 | 910 |

Y si bien, la parte actora refiere bajo protesta de decir verdad que la asamblea de treinta y uno de octubre, no se llevó a cabo, lo cierto es que no exhibe medio de prueba que desvirtúe el valor probatorio de la citada acta.

Por tanto, la sola afirmación de los actores no es suficiente para poder alcanzar su pretensión dado que si bien la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, toda vez que está justificada en atención al principio de

²⁰ A foja 1037 del expediente principal.

igualdad procesal de las partes, pero con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, siempre que no se traduzca en una exigencia desproporcionada, y resulte en un beneficio de su propio interés procesal, de ahí que se conserven sus especificidades en materia probatoria a fin de alcanzar el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos.

Ahora bien, de las constancias que integran los autos se tiene que el instituto señalado como autoridad responsable llevó a cabo las mesas de mediación respecto de inconformidades de diversos ciudadanos en el sentido de que no se había llevado de manera previa la asamblea que por costumbre tienen que celebrar lo que impidió que no se pudiera instalar el Consejo Municipal Electoral en el Municipio de San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca, ante las amenazas de un grupo de ciudadanos inconforme, instalándose en las oficinas que ocupa la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas el veinticuatro de septiembre y el uno de octubre llevaron a cabo los actos de preparación del proceso electivo.

En ese sentido, se advierte que si bien en atención a sus formas propias que tiene la comunidad ellos eligen sus reglas lo cierto es que una vez establecidas éstas, se tiene que dar cumplimiento al mandato constitucional en la renovación de las autoridades con independencia del sistema por el que elijan a sus autoridades.

De ahí que, se considere que con tal acto no se vulnera el sistema normativo para elegir a sus autoridades que impera en el Municipio de San Pedro Ixtlahuaca, como lo afirman los actores.

Por tanto, ante la aproximación de su elección correspondía a la autoridad ahora responsable tomar medidas para hacer efectivo el derecho de los ciudadanos de la comunidad de poder votar y ser votados en el ejercicio y desempeño del cargo.

Por lo que, al declararse **infundados** los agravios esgrimidos por el actor, lo procedente es **confirmar** el acto impugnado.

**RESUELVE**

ÚNICO. Se confirma el acto impugnado en términos del presente fallo.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora, personalmente a los terceros interesados; a quien comparece con tal carácter; por oficio a la autoridad señalada como responsable y en los estrados de este Tribunal al público en general, de conformidad con lo que establecen los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios Local y los acuerdos generales 07/2020 y 05/2022.

En su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez y la Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral²¹**, quienes actúan ante el licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González, Encargado del Despacho de la Secretaría General²²**, que autoriza y da fe.

²¹ Nombramiento aprobado mediante sesión privada de pleno de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

²² Nombramiento aprobado mediante sesión privada de pleno de veintinueve de julio de dos mil veintiuno.